

Pragmatica en que se prohíbe el juego que llaman los bueltos; y los que le jugaren, incurran en las penas puestas a los que juegan los dados; y así mismo la pragmática, para que los títulos de aquellos oficios que son renunciables, se saquen

...

en Madrid : En casa de Francisco Sanchez, 1583

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00005

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

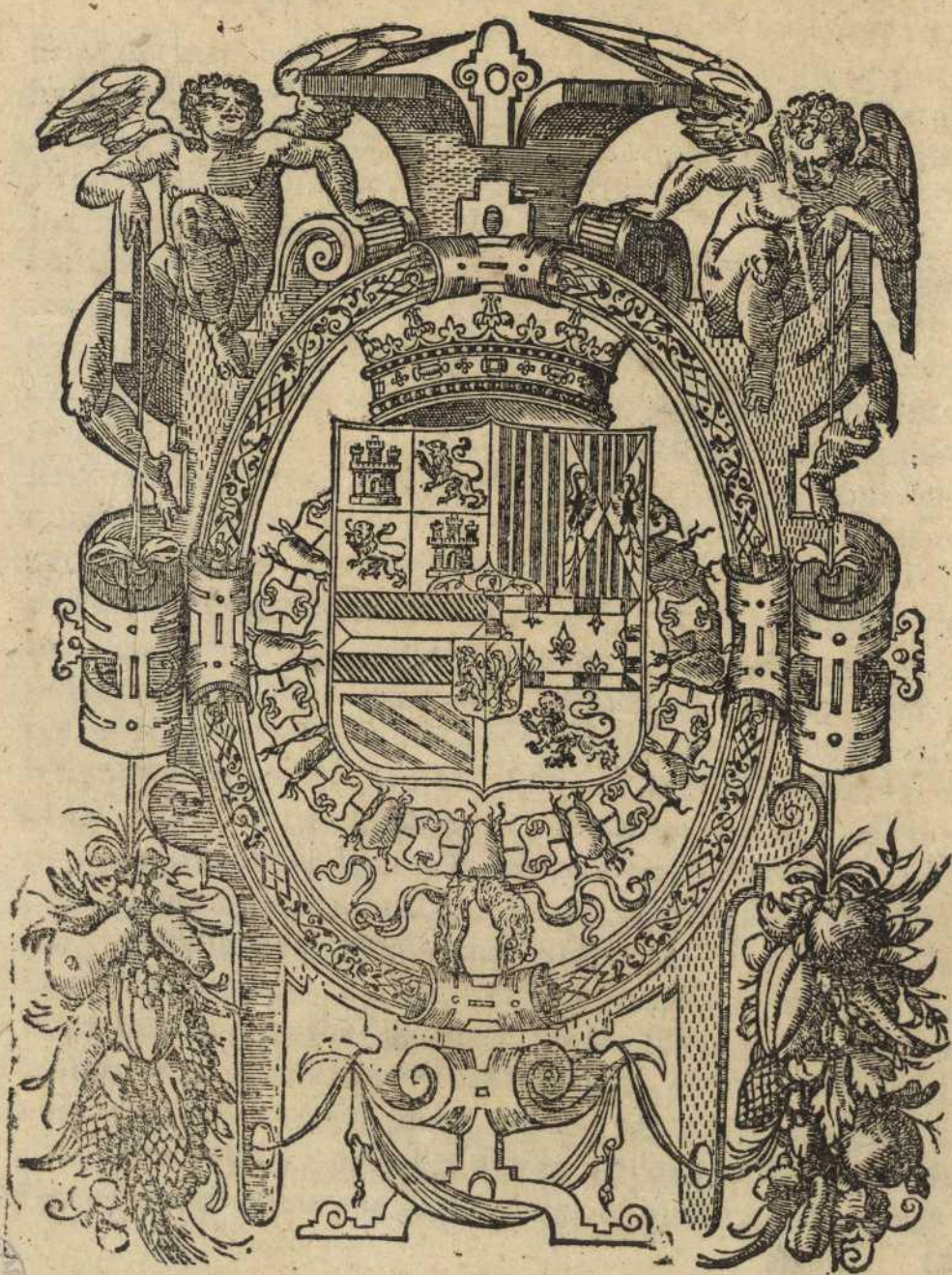
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

PRAGMATICA EN QUE SE PROHIBE EL

IVEGO QUE LLAMAN LOS BVELTOS
Y los que le jugaren, incurran en las penas puestas a los
que juegan los dados. Y ansí mismo la pragmati-
ca, para que los titulos de aquellos officios
que son renúciabes, se saquen dētro de
nouēta dias, despues de hecha la pre-
sentacion de la renúciacion.



*Impreso con licencia en Madrid, en casa de Francisco Sanchez. 1583.
Vendese en casa de Blas de Robles, librero en corte.*





ON Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seui-lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de lae delos Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orieta-les y Ocidetales, Islasy tierra

firme del mar Oceano Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, cõde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Philippe, mi muy caro y muy amado hijo. Ya los infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hõbres, prior es de las ordenes, comendadores, y subcomendadores, y a los del nuestro cõsejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias y ministros nuestros, y personas de qualquier estado, preheminencia, o dignidad que sean, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, salud y gracia. Bien saueys, que por auer sido grãdes los incõuenientes y daños q̃ en todo tiẽpo se hã seguido del juego de los dados, se trato muy de atras, por los reyes ñros progenitores del remedio, disponiẽdo a cerca dello, por sus leyes y prouisiones, y vltimamẽte nos desseãdo desterrar y quitar del todo el vso deste juego, promulgamos nuevas leyes, acrecentãdo penas, y dãdo la orden q̃ parecio bastaua, para quedar enteramẽte proueydo, empero la malicia de los q̃ se entregã todos a este vicio, y no hallã entretenimiẽto, sino en lo que les ha de ser de mayor peligro y daño, a hecho que lo que asy estaua dispuesto, en tanta vtilidad y bien publico, pierda su vigor y fuerça, introduciendo inuenciones y cauilaciones, en fraude de las dichas leyes, hallando en los naypes formas y maneras para jugar, como con los dados, y aun en mayor exceso, que si con los mismos dados se jugase, por ende nos queriendo socorrer a

A tan

tan justas y sanctas leyes, mandamos por esta nra carta, la qual q̄ remos aya fuerça de ley y pragmatica sanciō q̄ todo lo dispuesto por las leyes destos nuestros reynos, a cerca del juego de los dados, anſi quãto a las penas, y aplicaciō dellas, como al modo de proceder en ellas ordenado, aya lugar, y se pratique y execute en el juego de los naypes, que llaman los bueltos, bien anſi, y de la misma forma y manera, que si real y verdaderamente, el juego de los bueltos, fuera juego de dados. Lo qual mādamos guardar y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, asſi y segun de suso se contiene y declara. Y cõtra el tenor y forma dello, no vays, ni passeys, ni cõsintays yr ni passar, por alguna manera. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretēder ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nra corte. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en deal, so pena de la nra merced, y de cinquēta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Montemor, a veynte dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY.

El Conde de Barajas. El Licenciado Fuenmayor. El Doctor don Yñigo de Cardenas çapata. El Licenciado don Pedro Portocarrero. El Licenciado don Fernando Niño de Guuara. El Licenciado Mardones.

Yo Antonio de Eraſso, secretario de su Magestad Catholica, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Canciller mayor, Iorge de Olaal de Vergara.

EN la villa de Madrid, a veynte dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Delante de palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, dõde es el comercio y trato de los mercaderes y officiales. Estando presentes el licēciado Aluaro Garcia de Toledo, y doctor don Alonso de Agreda, y el licēciado Iuan Gomez alcaides de la casa y corte de su Magestad, se pregonõ la ley y pragmatica desta otra parte contenida, con trompetas y atabales, a lo qual fueron presentes los alguaziles Diego Diaz, Villareal, Francisco de Yriçar, y otras muchas personas.

Juan Gallo de
Andrada.



ON Philippe por la gracia
de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragõ, de las dos Si-
ciliias, de Ierusalem, de Por-
tugal, de Nauarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valacia, de
Galizia, de Mallorcã, de Seni-
lla, de Cerdeña, de Cordoua,
de Corcega, de Murcia, de la e
delos Algarues, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orieta-
les y Ocidetales, Islas y tierra

firme del mar Oceano Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, cõde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Philippe nuestro, muy caro y muy amado hijo. Ya los infantas, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hõbres, priores de las ordenes, comendadores, y subcomendadores, y a los del nuestro cõsejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes, y otras qualesquier nuestras justicias, y personas de qualquier estado, preheminiencia, o dignidad que sean, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que la experiencia ha mostrado, q lo q se halla determinado por leyes de nros reynos, quanto a las renunciaciones de aqlllos officios que son renunciabiles, no ha bastado ni basta, para que se dexen de procurar, y hazer algunas cosas contra nuestra intencion, y en grãde dãno de nuestra preeminencia y patrimonio real, y del bien publico destos nuestros reynos, porq como quier que asy es, que por ellas esta dispuesto que no vala la renunciacion, sino viere veynte dias, el que renuncia despues de otorgada la renũciacion, y que la persona en cuyo fauor el tal officio se renunciare, se presente ante nos con la renunciacion y suplicacion dentro de treynta dias, y que dentro de sesenta, despues que nos le ouieremos dado la
provi-

prouision de merced del dicho officio, la presente en el con-
sejo de la ciudad, villa o lugar donde fuere el tal officio, y tome la
possession del. No ha bastado lo assi proueydo, para estoruar
los dichos daños e incombenientes, porque con no estar de-
terminado tiempo, para sacar los titulos de los dichos offi-
cios, algunas personas los bienen a sacar muchos dias y meses,
y aun años, despues de auer hecho las renunciaciones y presen-
taciones dellas ante nos. Los quales no se les podian dexar de
despachar, en virtud de las dichas presentaciones, y renūciacio-
nes, que tanto tiempo antes tenian hechas y guardadas, auien-
do viuido los veynte dias, y por tal termino y camino a segura-
uan los dichos officios contra nuestra intencion, y patrimonio
real y bien publico, haziendo los hereditarios, como los otros
bienes que tienen y poseen. Y queriēdo proueer y remediar lo
susodicho, y la desorden que en ello ha auido, como cosa que tā
to importa a nuestro seruicio, y al bien de la cosa publica, y que
cesen los dichos daños e incōbenientes, y que estos no passen
ni vayan mas adelante. Visto y tratado por los del nuestro con-
sejo, y con nos consultado. Fue acordado que deuiamos man-
dar dar esta nuestra carta. La qual queremos que aya fuerça de
ley y pragmatica, bien assi, como si fuesse hecha y publicada
en cortes. Por la qual ordenamos y mandamos que qualquier
persona que renunciare qualquier officio de los que son renun-
ciables, aya de sacar, y saque el titulo del, dētro de nouent dias
despues de hecha ante nos la presentacion de la renunciacion
del tal officio: los quales passados las dichas renunciacion y pre-
sentacion, sean en si ningunas, y no se puede vsar ni vse de aque-
llas. Y declaramos que por lo cōtenido en esta nuestra ley y pra-
gmatica, no se entiende que se haze nouedad alguna, cerca de
los dichos veynte dias, que ha de viuir el que renuncia, ni cerca
de los treynta de la presentacion ante nos, ni de los sesenta en el
consejo, ni de la possession que se ha de tomar del dicho officio.
Lo qual mandamos guardeys y cumplays y executeys, y agays
guardar, cumplir y executar si, y segun de suso se contiene y de-
clara, y contra el tenor y forma dello, no vays, ni passeys, ni con-
sintays yr ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna ma-
nera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ningun-
o pueda pretender ignorancia, que esta nuestra carta sea pre-
gonada

gonada publicamente en esta nuestra corte. Lo qual queremos se guarde, cúpla y execute, en esta nuestra corte, passados treyn ta dias, y fuera della, passados nouenta dias, despues de la publicaciõ desta nuestra ley y pragmática. E los vnos ni los otros, no fagades ni fagan en deal, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauelís para la nuestra camara. Dada en Aranjuez a nueue dias de mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y tres años.

YO EL REY.

El Conde de Barajas. El Licenciado Fuenmayor. El Licenciado Iuan Thomas. El Doctor don Yñigo de Cardenas çapata. El Licenciado don Pedro Portocarrero. El Licenciado don Fernando Niño de Gueuara.

Yo Antonio de Erafo, secretario de su Magestad catholica, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Alonso de Vergara Pecellin, Canciller Alonso de Vergara Pecellin.

EN la villa de Madrid, a diez y ocho dias del mes de Junio, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Delante de palacio y casa real de su Magestad, y a la puerta de Guadalajara de la dicha villa, dōde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales. Estando presentes el licenciado Aluar Garcia de Toledo, y Licenciado Tejada, y doctor dō Alōso de Agreda, y el licenciado Iuan de Valladares Sarmiento, alcaldes de la casa y corte de su Magestad, se publico la ley y pragmatica desta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles bozēs, a lo qual fueron presentes, Ribera, y Herrera, Diego Garcia, alguaziles de la casa y corte de su Magestad y otras muchas personas.

*Juan Gallo de
Andrada.*